



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN, PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPA I y II P.H.
DEMANDADO	JHON HENRY ELORZA ESCOBAR
RADICADO	NO. 05001 40 03 005 2020-00377 00
PROVIDENCIA	AUTO NO. 696
TEMAS Y SUBTEMAS	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se agrega al expediente la citación para la diligencia de notificación personal al demandado JHON HENRY ELORZA ESCOBAR, con la manifestación de la empresa de correos certificado “el destinatario reside o labora en la dirección indicada”

Por otro lado, el demandado señor JHON HENRY ELORZA ESCOBAR, arrima escrito, donde expresamente afirma que se notifica del mandamiento ejecutivo obrando de conformidad con la norma del Art. 301 del Código General del Proceso, se admite su solicitud, por lo que se les considerará notificado personalmente de la mentada providencia, la que fuera dictada el 19 de noviembre de 2020, en la fecha de recibo del escrito ante este despacho de conocimiento, esto es, el día 8 de marzo del 2021. Así mismo, el demandado en su escrito manifestó no oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda y solicita se continúe con el trámite normal de la demanda.

La entidad el **CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPA I Y II P.H.**, identificado con Nit. 900.248.438-2, por medio de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 8 de octubre de 2020, ante la Oficina Judicial de Medellín por medio de correo electrónico, presentó proceso de ejecutivo singular por mora en las cuotas de administración

de mínima cuantía, pretendiendo para sí y a cargo del demandado, el señor JHON HENRY ELORZA ESCOBAR, mandamiento ejecutivo de pago por el siguiente concepto:

1. La suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$141.760,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de marzo de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  
2. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de abril de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  
3. La suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESO M.L. (\$159.792,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de mayo de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  
4. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de junio de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  
5. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de julio de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de octubre de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de noviembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de diciembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de enero de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que

certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota de retroactivo de administración, causada del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de

cuota ordinaria de administración, causada del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. La suma de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$41.927,00)** por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada del mes de mayo de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. La suma de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$41.927,00)** por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada del mes de junio de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. La suma de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$41.927,00)** por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada del mes de julio de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. La suma de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$41.927,00)** por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada del mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. La suma de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$41.927,00)** por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada del mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando a partir del mes de octubre de 2020 y hasta el auto que ordene seguir adelante la ejecución y que sean certificadas por la parte interesada en la oportunidad respectiva de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 88 del C.G. del P., junto con los respectivos intereses de mora.

Este despacho en auto del **19 de noviembre de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82 y 422 Código General del Proceso) y fue así como de conformidad con el Art. 430 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación del demandado, señor JHON HENRY ELORZA ESCOBAR, se generó en la forma prevista por los artículos 290 y 301 del Código de Procedimiento Civil (Art. 291 y 301 del Código General del Proceso), modificado por el Art. 32 y 33 de la ley 794 de 2003, es decir, notificación por conducta concluyente, el 8 de marzo de 2020, mediante escrito arrimado por correo electrónico, quien además manifestó no proponer las excepciones y no ponerse a los hechos y pretensiones de la demanda.

Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1º del art. 424 y 430 del C. G. del P. y el art. 442 Ibídem). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad

con el Art. 442 del Estatuto General del Proceso, que reformó la Ley 1564 de 2012, Art. 36, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 136 del C. G. del P. Por consiguiente, se procede conforme lo estipula el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso. Aplicación incisa 2 numeral 4 art. 625 ibídem.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 442 de la obra en comento, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Establece el artículo 440, inciso 1º y el inciso primero del numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título valor aquí aportado, el cual, según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, es documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 442 ibídem, reformado por la Ley 1564 de 2012, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

## II. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 442 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 de la misma obra ya referida, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

La ejecutividad de los créditos personales depende del cumplimiento de los presupuestos contemplados de manera general en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, se requiere el anexo de documentos demostrativos, *prima facie*, de la existencia de la obligación, con la claridad, expresividad, y exigibilidad que la norma demanda; pero, ello mismo determina la ausencia de más exigencias que las establecidas en esa regla y en las otras que gobiernan el tema, al punto que no puede el intérprete crear a su arbitrio requisitos diversos o adicionales, en virtud del postulado general según el cual las limitaciones a la libre voluntad de las personas no pueden ser mayores que las establecidas por la ley misma, conclusión de lo cual es que, mientras resulte completa, la actividad la Jueza no puede más que reconocerlo y hacer fluir las consecuencias legales.

Así, se predica que una obligación es expresa cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una

persona individualizada, usualmente denominada acreedor, es clara cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es exigible, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable.

Es más, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, de cuenta de la obligación. Al contrario, como el germen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrito por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación dictada por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado, quien tendría, así vistas las cosas, que derrumbar la eficacia demostrativa del documento, a través de la acreditación de una excepción que destruya la pretensión de cobro.

De modo que, en este caso se está en presencia de un título ejecutivo apto para los fines propuestos por la demandante. Al fin de cuentas se allegó la certificación que la ley previó como documento hábil, además ésta brinda legítimo soporte a la recuperación de la cartera morosa porque contiene los datos mínimos y obligatorios de los documentos de ese linaje, según la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, como los documentos demostrativos, *prima facie*, de la existencia de la obligación, con la claridad, expresividad, y exigibilidad los requisitos exigidos, aportados por la demandante, reúnen los presupuestos contemplados de manera general en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con lo expresamente previsto en la Ley 675

citada, y la parte demandada no propuso excepciones, ni tampoco hay constancia de que hubiere cancelado la obligación demandada, procede continuar la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 440 del C. G. del P, modificando la Ley 1395 de 2010, Art. 32, ejecutoriado el auto de que trata el Art. 446, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá al demandado la obligación de pagar al actor, las costas que como sufragadas por él, se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPA I Y II P.H.,** identificado con Nit. 900.248.438-2, en contra del señor **JHON HENRY ELORZA ESCOBAR,** de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$141.760,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de marzo de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de abril de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESO M.L. (\$159.792,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de mayo de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de junio de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de julio de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados

desde el 1 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de octubre de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de noviembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de diciembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de enero de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de febrero de 2020;

más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota de retroactivo de administración, causada del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$146.268,00)** por concepto de cuota ordinaria de administración, causada del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. La suma de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$41.927,00)** por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada del mes de mayo de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. La suma de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$41.927,00)** por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada del mes de junio de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. La suma de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$41.927,00)** por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada del mes de julio de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. La suma de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$41.927,00)** por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada del mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que

certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. La suma de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$41.927,00)** por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada del mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: IMPONER** a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.00)** del modo que lo dispone el Art. 6º, título I, numeral 1.8, inciso Primero del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 ibídem.

**CUARTO: ORDENAR** una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.